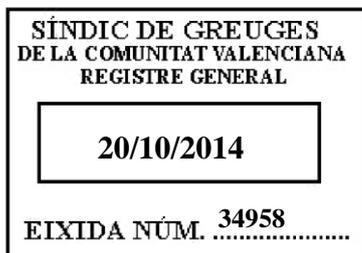




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. d'Espanya, 1
SAN VICENTE DEL RASPEIG - 03690 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1318105
=====

Asunto: Molestias por contaminación acústica y malos olores derivados de emisión de humos.

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba las molestias que, injustamente, viene padeciendo como consecuencia del funcionamiento irregular de una actividad de bar, denominada (...), sita en los bajos del edificio de la (...), de esa localidad.

En particular, el interesado refería las molestias que se producen como consecuencia de los malos olores que genera la incorrecta evacuación de humos del local y, en especial, de su cocina, que convierten el ambiente de su vivienda en irrespirable. Del mismo modo, señalaba en su escrito que las molestias por ruidos son constantes, tanto por los ocasionados en la cocina del local como, y sobre todo, por los causados por la clientela que se acomoda en el exterior del mismo. En este sentido, entendían que dichos ruidos superan con creces los permitidos por las ordenanzas locales y demás legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

Es de reseñar, asimismo, que las manifestaciones realizadas por el interesado eran refrendadas expresamente, en su escrito, por el resto de vecinos del edificio.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/10/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

En el informe emitido por esa Administración, de fecha 17 de diciembre de 2013, se nos remitió copia del informe elaborado por la Jefatura de la Policía Local sobre el objeto del presente expediente. En dicho informe, el citado servicio exponía las actuaciones efectuadas con la finalidad de determinar la veracidad de las denuncias formuladas por los promotores del expediente de queja en relación con las molestias que, injustamente, vienen padeciendo y, de manera especial, se señalaba que a raíz de dichas visitas de inspección se detectaron ciertas deficiencias que dieron lugar a que se levantase acta de inspección urbanística, que fue remitida, junto con el informe policial, a la Concejalía de Urbanismo de esa Administración.

No obstante lo anterior, en el informe remitido no se indicaba cuáles habían sido las medidas adoptadas para paliar las deficiencias detectadas y, con ello, eliminar o minimizar las molestias que vienen padeciendo los ciudadanos.

A la vista de cuanto antecede, requerimos de esa Administración la emisión de un nuevo informe, en el que se comunicasen las actuaciones realizadas y las medidas correctivas acordadas por esa Administración, a la vista de las deficiencias detectadas por la Policía Local a raíz de sus visitas de inspección.

A resultas de dicha petición, y en relación con las molestias denunciadas por el interesado, se nos comunicó que *“el Ayuntamiento, a la vista del informe de la Policía Local, ha mandado requerimiento formal al titular del establecimiento, cuya copia se adjunta, a fin que adecue su actividad a las condiciones de la licencia que tiene otorgada, en particular en lo que se refiere a olores y a ruidos, con apercibimiento de iniciar, en su caso, el procedimiento sancionador que corresponda”*.

Asimismo, señalaba que *“en todo caso, tal y como se les comunicó a los vecinos del inmueble, la Policía Local actuará, a instancia de los vecinos, en caso que se repitan las molestias”*.

En su escrito de alegaciones, el ciudadano nos comunicó que las molestias seguían existiendo, especialmente como consecuencia de la utilización de la ventana de la cocina del local, que suele abrirse mientras se cocina, dando lugar a que los humos salgan por la misma y penetren en el resto de viviendas. En este sentido, solicitaba que la ventana fuera sustituida por otra fija o que se adoptase otra medida que evitase las molestias.

A la vista de cuanto antecede, solicitamos del Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig la emisión de un informe en el que se nos indicasen las medidas susceptibles de adopción para garantizar, en el caso de que quedare confirmada, la no emisión de humos a los vecinos de la comunidad.

En su contestación, la Administración nos informó de que *“el Ayuntamiento, a la vista del informe del técnico municipal de fecha 15/07/14, ha mandado nuevo requerimiento formal al titular del establecimiento, cuya copia se adjunta, a fin de que adopte las medidas correctoras necesarias que puedan asegurar y garantizar*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/10/2014

Página: 2

de forma definitiva la no trascendencia de olores al patio, con apercibimiento de iniciar, en su caso, el procedimiento sancionador que corresponda”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que, como se ha señalado, vienen padeciendo injustamente los promotores del expediente de queja y el resto de vecinos, como consecuencia del funcionamiento irregular de una actividad de bar.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, se deduce que esa Administración municipal ha efectuado las actuaciones investigadoras precisas para acreditar la realidad de las denuncias cursadas y ha constatado las molestias que, efectivamente, vienen produciéndose, tanto por la emisión de ruidos superiores a los permitidos por la normativa reguladora como, y especialmente, por el deficiente sistema de evacuación de humos y la utilización incorrecta de la ventana sita en la cocina del local, que al abrirse emite humos al patio de vecinos de la comunidad.

En este sentido, la Administración nos ha expuesto las actuaciones emprendidas para lograr que dichas molestias se vean paliadas o, cuanto menos, minimizadas; actuaciones que, en lo esencial, se han concretado en los requerimientos cursados al titular de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para paliar las molestias que el ejercicio de la actividad viene causando, así como la advertencia de la posible incoación de un procedimiento sancionador.

Esta Institución no puede si no valorar positivamente las actuaciones emprendidas por esa Administración para garantizar los derechos afectados por el irregular funcionamiento de la actividad analizada; funcionamiento que, por lo demás, ha quedado acreditada en el expediente. Ello no es óbice, sin embargo, para que también se tenga presente que, a pesar de ellas, las molestias continúan produciéndose en la actualidad, un año después de la apertura del expediente de queja y, con ello, que los vecinos continúan viendo vulnerados sus derechos.

En relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica y evacuación incorrecta de humos), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/10/2014

Página: 3

mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”.

Es preciso recordar que, en desarrollo de esta previsión, el artículo 62 (Medidas cautelares) de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, establece que “*con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes*”.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Sant Vicent

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/10/2014	Página: 4

del Raspeig que adopte cuantas medidas resulten precisas para paliar, de manera efectiva, las molestias que han sido detectadas en el ejercicio de la actividad de referencia y, en especial, las molestias que vienen padeciendo los interesados por contaminación acústica y deficiente evacuación de humos, como consecuencia de la incorrecta utilización de la ventana de la cocina del establecimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana